

EXP. JG 552/2009
OFICIO JG 144/2010
RECOMENDACIÓN 11/2010

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez.
Chihuahua, Chih., a 9 de julio del 2010.

C. HECTOR MANUEL MORENO LOERA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TULE.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por las **CC. V1 y V2**, bajo el número de expediente que al rubro superior derechos se indica, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- “De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

Que anexo a este escrito encontrará los hechos que motivaron la presente queja.

Así mismo es nuestro deseo que esta queja se lleve en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Chihuahua, por así convenir a nuestros intereses, por último quiero hacer mención que contamos con testigos de estos hechos, así como recibo de pago por el cobro que me hicieron para poder sacar mi vehículo del corralón.

Es por lo anteriormente expuesto que presentamos esta queja ya que consideramos que fueron y están siendo violados nuestros derechos humanos por parte del Presidente Municipal de El Tule y del Comandante de Seguridad Pública Municipal del Tule, en razón al allanamiento de morada, así como por la extracción del vehículo propiedad de **V2** sin motivación legal alguna, y por el hecho de haberme obligado a pagar la cantidad de \$5,294.99 pesos para poder entregarme mi vehículo, por lo que solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el fin de que estos servidores públicos sean sancionados y obligados a devolverme el dinero que tuve que pagar por el acto arbitrario y sin sentido, así mismo desde este momento hacemos responsable de cualquier represalia en nuestra contra a dichos servidores públicos quienes en complicidad con el SR. TITO MACIAS intenta afectarnos, pues cabe hacer mención que es bien sabido que el SR. MACIAS a cambio de dinero recibe favores de estos servidores públicos.

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitan los informes a la autoridad correspondiente, rindiendo informe el C. Héctor Manuel Moreno Loera en lo siguiente:

“1.- Es el hecho que la ciudadana, quejosa, **V1** y el ciudadano Tito Macías, han venido teniendo dificultades por la propiedad de un bien inmueble que se ubica en esta localidad de San Antonio de El Tule, Municipio de el Tule, Chihuahua, sin poder mencionar acertadamente la fecha desde que se han venido desarrollando este problema.

2.- Así mismo le manifiesto que esta administración a mi digno cargo se ha manteniendo al margen de dicha controversia, interviniendo únicamente cuando se nos ha solicitado como autoridad del lugar en un plano de mediación, en cuyo casos las partes no han llegado a ningún acuerdo, por lo que se les ha manifestado que esta autoridad no es competente para resolver sus controversias

personales e incitándolos a que acudieran con las autoridades competentes a solucionar sus problemas de carácter privado.

3.- Con relación a esta misma problemática el día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve se presentaron en estas oficinas, de la Presidencia Municipal, el C. Licenciado **Florencio Espinoza Ochoa**, quien se hacía acompañar por el **C. Tito Macías**, quienes portaban oficio de esa misma fecha con número de ficha 2512/2009, signado por la C. Licenciada Verónica Ivonne Rodríguez Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Sur, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito de esta Municipalidad, en cuyo contenido manifestaba que el C. Tito Macías se presentó en aquellas oficinas de la Sub-Procuraduría a manifestar su problema con la C. **V1**, manifestando que dicha autoridad era incompetente para resolver ese problema y que la competencia era de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa localidad.

4.- En atención a eso en lo personal manifieste a los señores Tito Macías y Florencio Espinoza Ochoa, que si era competencia de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio se actuara conforme a derecho por lo que mande llamar al C. Heberto Chaparro Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mismo que en compañía de Tito Macías y el Licenciado Florencio Espinoza, así como los Agentes de Seguridad Pública siendo estos Gregorio Chavira Gutiérrez, Amador Loya Yáñez, Raymundo Loya Loya, Vicente Chávez Chávez y Fermín Palma Chávez se traslado a donde se encuentra el inmueble en controversia, en cuyo lugar se percataron que obstruyendo la entrada de una cochera de servicio propiedad del Señor Tito Macías, y en un terreno cuya propiedad dijo tener Tito Macías, mostrándoles en ese momento documentación con la que acreditarían la propiedad del inmueble, se encontraba un vehículo tipo Pick Up GMC, color rojo, con placas de circulación número DU37504, así mismo se encontraba en dicho lugar la C. **V1**, en compañía de otras personas, a quienes, previa identificación, se les manifestó el motivo de su visita y se les exhorto a que retiraran el vehículo que obstruía al corralón ya que dicho vehículo además de obstruir la entrada a la cochera propiedad de Tito Macías, se encontraba en propiedad privada, propiedad de Tito Macías, a lo que personas de una manera por demás violenta les contestaron con malas razones y ofensas tanto para el Director, como para el personal de Dirección, como para las personas que los acompañan. Así mismo se les manifestó que si no movían ese vehículo voluntariamente se procederá conforme a derecho, moviendo el vehículo con una grúa y trasladándolo a un corralón para su resguardo.

5.- El día veinticuatro de diciembre regresaron los Agentes acompañados nuevamente por los CC. Tito Macías y el Licenciado Florencio Espinoza, y cuál fue su sorpresa que el vehículo aun se encontraba en el mismo lugar, con las circunstancias anteriormente descritas de obstruir el acceso a la cochera y encontrarse en una propiedad privada por lo cual se les exhorto nuevamente a las personas que ahí se encontraban que retiraran dicho vehículo a lo que nuevamente respondieron con ofensas y groserías, por lo que se procedió, con permiso del C. Tito Macías, quien es el propietario del terreno, a retirar el vehículo en cuestión de trasladarlo a la Ciudad de Hidalgo del Parral, donde se internaría en un corralón para su guardia y custodia, ya que en el Tule no se cuenta con un corral para adquirir dicha responsabilidad.

DERECHO:

De ninguna manera fueron infundadas nuestras acciones toda vez que para lo anteriormente expuesto se llevo total observancia de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua con fundamento específico en los artículos 67, 68, 77 Fracciones III y IV, 82, 90 y demás relativos y aplicables.

PRUEBAS:

Como medio de convección para esclarecer totalmente esta controversia me permito presentarle como medios probatorios de mi dicho:

1.- Copia simple de documental consistente en oficio con número de ficha 2512/2009, de fecha 22 de diciembre del año dos mil nueve, signado por la C. Licenciada Verónica Ivonne

Rodríguez Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Sur, cuya original obra en mi poder y mostrare a la hora que sea conveniente:

2.- Copia simple de la documental, consistente en parte informativo signado por los CC. Heberto Chaparro Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes Gregorio Chavira Gutiérrez, Amador Loya Yáñez, Reymundo Loya Loya, Vicente Chávez Chávez y Fermín Palma Chávez, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, cuya original obra en mi poder y mostrare a la hora que sea conveniente.

3.- Testimonial a cargo de todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto así como de las quejas.

EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por las CC. V1 y V2, el día 30 de diciembre de 2009, quedando radicada con el número de expediente **JG 552/2009**.

2.- Anexos de la denuncia presentada en las oficinas de Seguridad Pública del Municipio del Tule.

3.- Informe presentado por el C. Héctor Manuel Moreno Loera en su carácter de Presidente Municipal del Tule.

4.- Escrito de las CC. V1 y V2, del día 16 de mayo del presente año.

5.- Acta Circunstanciada del C. Israel Chávez García, testigo dentro del expediente.

6.- Acta Circunstanciada del C. Juan Chávez, testigo de las quejas V1 y V2.

7.- Escrito presentado por el C. Héctor Manuel Moreno Loera, Presidente Municipal del Tule.

8.- Informe presentado por la C. V1, referente al último escrito del Presidente Municipal del Tule, y video en casete VHS.

9.- Videgrabación de los hechos, donde el vehículo es retirado del inmueble.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, visto el estado que guarda es procedente formular el proyecto de resolución, y previo estudio del expediente, en los que se analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos:

De acuerdo a lo narrado por las quejas en el escrito inicial, en el cual refieren que con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, que aproximadamente siendo las catorce horas, fue informada vía telefónica, que llegó el C. Tito Macías en compañía del Director de Seguridad Pública del Municipio del Tule, de los abogados de nombre Florencio Espinoza y Alicia Talamates, además de una grúa de la negociación mercantil "Grúas García", y se introdujeron sin consentimiento al patio del domicilio de la C. **V1**, procediendo a enganchar el vehículo, sacarlo del inmueble y trasladarlo a la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, teniendo la quejosa que pagar la cantidad de \$5294.99 (cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), por los conceptos de banderazo, kilómetros y custodia.

Por su parte la autoridad en el escrito de respuesta, informa a este Organismo, que los C.C. **V1** y Tito Macías, han tenido dificultades por la propiedad de un inmueble que se ubica en la localidad de San Antonio de El Tule, Municipio de El Tule, Chihuahua, y que en relación a la problemática el día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, se presentó en las oficinas de la Presidencia Municipal, el Licenciado Florencio Espinoza Ochoa, quien se hacía acompañar del C. Tito Macías, portando oficio número 2512/2009, emitido por la Licenciada Verónica Ivonne Rodríguez Rojas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio en referencia, cuyo contenido manifestaba: "El C. Tito Macías se presentó en aquellas oficinas de la Subprocuraduría a manifestar su problema con la C. **V1**, manifestando que dicha autoridad era incompetente para resolver ese problema y que la competencia era de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Localidad". (sic) visible foja 9

Es necesario precisar el oficio antes mencionado en el cual se narra lo siguiente: "El Sr. Tito Macías, acudió ante esta Unidad de Atención Temprana, narrando hechos cuya naturaleza son de competencia de esa dependencia a su cargo; motivo por el que canaliza para su atención a la persona antes mencionada. En razón de que el Ministerio Público Estatal, únicamente tiene facultades con fundamento en los artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1 de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, para la investigación de delitos. Así mismo y con fundamento en los artículos 67,68,77 fracción III, IV, 82 y 90 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, le informo a usted, que la situación que expone el Señor Macías corresponde a la dependencia que usted dignamente representa y ya en base a dichos hechos, Usted hará lo correspondiente". (sic)

CUARTO.- La facultad que establece el Agente del Ministerio Público, refiere a la investigación, persecución de los hechos que pudieran ser constitutivo de delito. El representante social, al canalizar a los entrevistados con la autoridad administrativa es decir con el Director de Seguridad Pública del Municipio en referencia, determinó que el asunto planteado correspondía al uso de las vías públicas de competencia Estatal. Argumento que se determina por los artículos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que precisó el representante social en el multicitado oficio. Es decir, en ningún momento se determinó que las personas que acuden a interponer denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, se determinara la comisión de un delito, y si una posible falta administrativa regulada por la Ley antes mencionada, ya que los artículos de esta Ley refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. Las autoridades de Tránsito y/o Vialidad cuidarán que en las vías públicas no existan obstáculos que impidan la libre circulación de los vehículos y los peatones.

ARTÍCULO 68. Los vehículos que presuntamente se encuentren abandonados en las vías públicas, serán retirados de las mismas si no son movilizados dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le requiera para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 77. Se podrá utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto: III. En doble fila o frente al acceso de cocheras, patios, excepción hecha del propio domicilio;

ARTÍCULO 80. Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes. En caso contrario, los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata.

ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes: I. Amonestación verbal o escrita, II. Multa, III. Suspensión de la licencia de conducir, IV. Cancelación de la licencia de conducir, V. Arresto hasta por treinta y seis horas. VI. Retención del vehículo automotor, en los términos del artículo 101 de la presente Ley. Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: A) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas; B) El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena; C) Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y D) Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza”.

Como se puede observar, los artículos señalados en el oficio que envía el Agente del Ministerio Público al Director de Seguridad Pública Municipal, se determina que existe un obstáculo en la vía pública para la libre circulación vehicular y de los peatones, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación. Si bien es cierto las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones en caso de infracción a los reglamentos gubernativos o de policías, dichas sanciones deben ajustarse a los preceptos constitucionales, especialmente a lo dispuesto en el artículo 16, es decir, es necesario que la autoridad justifique su procedimiento, estando obligado a comprobar, que en el caso concreto, no sólo existe el precepto reglamentario infringido, sino también que se han realizado los supuestos de hecho que determinan la aplicación de dicho precepto.

Por lo que refiere al acto de autoridad, no precisa si efectivamente se violaron los artículos de la Ley de Vialidad y Tránsito, ya que de acuerdo al informe que rinde a este Organismo el Director de Seguridad Pública Municipal, menciona que: “...se trasladó a donde se encontraba el inmueble en controversia, en cuyo lugar se percata que obstruyendo la entrada de cochera de servicio propiedad del Señor Tito Macías, y en un terreno cuya propiedad dijo tener Tito Macías, mostrándole en esos momentos documentación con la que acreditaba la propiedad del inmueble, se encontraba un vehículo tipo pick up GMC, color rojo, con placas de circulación número DU 37504, así mismo se encontraba en dicho lugar la C. **V1** en compañía de otras personas ... el día veinticuatro de diciembre regresaron los agentes, acompañados nuevamente por los C. C. Tito Macías y Licenciado Florencio Espinoza y cuál fue su sorpresa que el vehículo aun se encontraba en el mismo lugar con las circunstancias anteriormente descritas de obstruir el acceso a la cochera y encontrándose en una propiedad privada, por lo cual se le exhortó nuevamente a las personas que ahí se encontraban que retiraran dicho vehículo a lo que nuevamente respondieron con ofensas y groserías, por lo que se procedió con permiso del C. Tito Macías, quien es el propietario del terreno, a retirar el vehículo en cuestión y trasladarlo a la ciudad de Hidalgo del Parral donde se internaría en un corralón...” (sic). visible en foja 9

Al mencionar la autoridad que el vehículo aun se encontraba obstruyendo el acceso a la cochera y encontrándose en una propiedad privada, precisa que el vehículo tipo pick up GMC, color rojo, con

placas de circulación número DU 37504, no se encontraba en la vía pública, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley comentada al inicio del párrafo anterior, describe la vía pública como: "Las avenidas, calzadas, paseos, puentes, distribuidores viales, calles y banquetas comprendidas dentro de los centros de población del Estado de Chihuahua; así como las carreteras revestidas con terracerías, caminos reales que unan dos o más poblados de la Entidad; las brechas construidas por el gobierno federal, estatal o de los municipios y las carreteras pavimentadas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado de Chihuahua". Contradiciéndose la autoridad, al decir que el vehículo obstruía el acceso a la cochera, de ser así, el mueble no se encontraría en una propiedad privada.

QUINTO.- Obra en el expediente la comparecencia de fecha dieciséis de marzo del año en curso, del C. Israel Chávez García, quien manifestó que existe un video de los hechos materia de queja, el cual fue aportado y se anexó en calidad de evidencia.

Con fecha ocho de junio se analizó su contenido en el cual se observa que el vehículo que se describe anteriormente, fue retirado en una grúa de plataforma del interior de un inmueble, de esta forma se confirma lo expresado por la autoridad al rendir su informe en el que señala que el vehículo se encontraba en una propiedad privada. De tal forma que para ingresar la autoridad administrativa, requiere el consentimiento del propietario o de quien tiene el derecho real de posesión, -luego al existir controversia sobre su titularidad- ante estos hechos quien tiene la facultad de intervenir es el Agente del Ministerio Público mediante la denuncia y/o querrela que presentara el ofendido por el delito de despojo, ya que de acuerdo a lo planteado, existe una posesión material de un inmueble, es decir se encontraba el vehículo dentro de este, y si efectivamente se acreditó la propiedad, el C. Tito Macías debió acreditar que puede disponer y usar del mismo y que las personas que lo están ocupando lo están haciendo en uso de un derecho real que no les pertenece. **Por lo tanto no es competencia de la autoridad administrativa municipal, ya que el vehículo no se encuentra en la vía pública, sino en el interior de un inmueble que además se encuentra en controversia.** En este supuesto, si el C. Tito Macías, -quien dice ser propietario- al acudir ante el Agente del Ministerio Público para que interviniera, debió acreditarse como tal para que el representante social iniciara las indagatorias correspondientes, hechos que no se realizaron y por tal motivo injustificadamente fueron turnados a la autoridad administrativa, ya que el Ministerio Públicos tenía la obligación ineludible de intervenir al encontrarse frente a un conflicto donde un bien mueble obstruía e impedía el acceso y uso de un inmueble de cuya titularidad existe controversia entre la quejosa y diverso particular.

No obstante que la parte quejosa, presenta documentos con los que refiere acredita la propiedad del inmueble, como lo es la documental privada consistente en copia simple de contrato de compraventa celebrado el día doce de febrero de mil novecientos ochenta, cuyo contenido y firma fueron ratificados el día ocho de agosto del año dos mil ocho, ante el Juez Menor Mixto del Municipio de Balleza, Chih., en funciones de Notario Público por Ministerio de ley, quedando registrado bajo el número 825, folio 277 del libro que para actos fuera de protocolo número 3 se lleva en la Notaría a cargo de dicho fedatario, (visible en fojas 25 a la 35). Sin embargo, al existir controversia sobre su titularidad, tendrían que ser los tribunales quienes en la vía jurisdiccional determinen a quien de las partes corresponde el mejor derecho, además de que en la presente resolución, ello no es materia de análisis, salvo considerar que el inmueble es de dominio privado.

De igual forma mediante copias simples, señala acreditar la propiedad del vehículo consistente en el pedimento de importación número 050737815011774 y el certificado de pago a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de la revalidación vehicular anual, así también exhibe el comprobante de pago a la empresa Grúas y Arrastres García por la cantidad de \$5,294.99 (cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), por los conceptos de banderazo, kilómetros y custodia. Evidencias que respaldan lo expuesto por las quejas en su escrito inicial, es decir, que se trata de un bien mueble de su propiedad y que para recuperarlo fue necesario erogar la citada cantidad.

SEXTO.- Ahora bien, como se señaló en líneas arriba, las autoridades administrativas están facultadas para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos, también están obligados a que la imposición de tales sanciones, debe ser no al arbitrio de quien las impone, sino que deben fundarse y motivarse sujetándose a lo dispuesto por las leyes o reglamentos, que no se opongan a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, la diligencia realizada por el Director de Seguridad Pública del Municipio de El Tule, no fundamenta ni motiva el acto de molestia en perjuicio de la C. **V1**, al ingresar a un inmueble cuya titularidad se encuentra en controversia y sin permiso de una de las partes, para extraer y trasladar a la ciudad de Hidalgo del Parral el vehículo propiedad de la C. **V2**, pues aun incluso el hecho de que exista un conflicto entre los C.C. **V1** y Tito Macías sobre la propiedad del inmueble, no se justifica la actuación de los servidores públicos, ya que ingresaron sin orden de autoridad competente y sin permiso de las personas autorizadas a un inmueble de propiedad privada, con los riesgos que ello implica de que su actuación sea analizada a la luz del derecho penal.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de sus atribuciones o facultades expresamente establecidos en la Constitución y leyes, es bien sabido que las autoridades, solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si se actúa fuera de sus atribuciones, estaría realizando actos viciados de incompetencia y violatorios además de lo establecido por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el caso específico el hecho de ingresar sin mandamiento de autoridad judicial a un inmueble cuya titularidad se encuentra en controversia y sin la autorización de una de las partes en conflicto, en este caso **V1** y además sustraer un vehículo, ello constituye en un acto que se encuentra fuera del catálogo de las facultades de la autoridad administrativa.

Por lo que es evidente que el acto de autoridad no se encuentra dentro del marco de sus atribuciones, ya que la prerrogativa de todo ser humano es que los actos de toda autoridad, se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico.

Con su conducta, los servidores públicos se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en que puedan haber incurrido el personal subalterno por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han sido precisadas.

Lo anterior en base a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal le confiere a los Presidentes Municipales, de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, por lo que resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad referida, para los efectos que más adelante se precisan.

Así mismo, considerando que el artículo 178, párrafo final de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece el derechos de los particulares a una indemnización por los daños que ocasione el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, responsabilidad que tiene el carácter de objetiva y directa, lo que implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el servidor público genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán reclamarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño, sino

únicamente la irregularidad de su actuación, es decir el haber actuado de manera ilegal, sin atender a las condiciones normativas o al mandato legal.

Bajo este contexto, surge imprescindible el deber jurídico de investigar y de resultar procedente asumir el de indemnizar, por lo cual se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, en este caso al Presidente Municipal para que mediante el procedimiento que al efecto se instaure, se deslinde la responsabilidad en que puedan haber incurrido en el desempeño de sus funciones y en su oportunidad se resuelva lo procedente respecto a la reparación de los daños que en el presente caso se circunscribe al monto por concepto de traslado y hospedaje que tuvo que erogarse para recuperarlo.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, existen evidencias suficientes para desprender violaciones a los derechos humanos de los quejosos, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. Héctor Manuel Moreno Loera**, en su carácter de Presidente Municipal de El Tule, instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Así mismo, dentro del procedimiento que al efecto se instaure y considerando los hechos, evidencias y argumentos expuestos, se valore la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionaron a los quejosos, para recuperar el vehículo.

TERCERA.- Valore la necesidad de reforzar la capacitación del personal correspondiente al área de seguridad pública, en relación al ejercicio de las facultades que les corresponde dentro del ámbito legal de competencia.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- C.C. V1 y V2.- Quejas para su conocimiento.
c. c. p.- LIC. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta de este Organismo.
JEGJ/sars*